

Cartagena de Indias D, T y C, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. RADICACIÓN, IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-003-2016-00283-01
Demandante	POLICARPA ROSA OSORIO PÉREZ
Demandado	UGPP
Tema	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución No. 15708 de 20 de mayo de 2014 y Resolución No. RDP 026244 de 28 de agosto de 2014, por las cuales se niega la pensión de sobreviviente a la demandante; y como consecuencia de lo anterior, se reconozca dicha prestación periódica.

2. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones la demandante manifiesta lo siguiente:

Que el día 31 de diciembre de 2012 falleció por causas de origen no profesionales el asegurado OSCAR ENRIQUE ESCUDERO GAMARRA, quien

laboró y cotizó como docente en el Departamento de Sucre y luego como empleado público en la Alcaldía de Sincé Sucre.

El causante nació el 14 de diciembre de 1944, y el 11 de marzo de 2011, elevó solicitud de prestaciones económicas por vejez, siendo negada por no cumplir con los requisitos de ley.

El día 19 de marzo de 2014, se presentó a reclamar la prestación de sobrevivencia la conyugue POLICARPA ROSA OSORIO PEREZ ante la UGPP; al momento del fallecimiento, el asegurado no estaba cotizando al sistema, acredita aportes durante su vida laboral de 485 semanas, pero ninguna cotizada el año antes a su fallecimiento, por lo que los actos administrativos acusados negaron la prestación reclamada, desconociendo los artículos 47 de la Ley 100 de 1993, 42 de la Constitución Política, Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 758 de 1990.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La UGPP solicitó se negarán las pretensiones de la demanda, en consideración a que, si bien, el causante aportó 433 semanas, no cotizó el mínimo de 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento.

4. SENTENCIA APELADA

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena en sentencia del 2 de agosto de 2018, negó las pretensiones de la demanda, en razón a que, por un lado, no es aplicable el Acuerdo 049 de 1990 al caso concreto, y por otro, no se demostró el cumplimiento de los requisitos del régimen aplicable para acceder a dicha prestación, como son los previstos en la Ley 100 de 1993.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante presentó recurso de apelación reiterando lo expuesto en el libelo demandatorio, esto es, que, el causante al momento de su fallecimiento dejó satisfecho los requisitos determinados en el acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto Ley 758 de 1990, para que su única

beneficiara la señora POLICARPA ROSA OSORIO PÉREZ, pudiera acceder a la pensión de sobreviviente, prestación que debe ser reconocida y pagada.

5. TRÁMITE PROCESAL SEGUNDA INSTANCIA

Con auto de fecha 24 de mayo de 2019, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Fl. 4 Cdr. 2). Mediante auto del 26 de junio de 2019 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (Fl. 7 Cdr. 2).

Las partes demandante y demandada alegaron de conclusión, reiterando lo expuesto en el recurso de apelación y el memorial de contestación, respectivamente (Fls. 10 - 16).

III. CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA, sin encontrarse ningún vicio que acarree nulidad de lo actuado. Por ello, y como en esta instancia tampoco se observan irregularidades que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión de fondo, se procede a resolver la alzada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico a absolver, consiste en determinar.

¿Si la señora POLICARPA ROSA OSORIO PÉREZ tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, en su condición de cónyuge del causante, señor OSCAR ENRIQUE ESCUDERO GAMARRA, al haber acreditado este último los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, siendo procedente la sustitución de la misma a la demandante?

De ser resuelto de forma negativa el anterior problema jurídico, se confirmará la sentencia apelada; de lo contrario, se revocará y en su lugar se accederá a las pretensiones de la demanda.

3. Tesis de la sala.

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, en razón a que no es posible reconocer el derecho pensional post mortem al causante, y luego proceder a la sustitución del mismo en su favor, en aplicación del extinto régimen previsto para el ISS, por no cumplir con los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990; y por otro lado, la demandante tampoco acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de sobrevivientes.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. Marco normativo y jurisprudencial.

4.1 Pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990 del ISS

El Acuerdo 049 de 1990, en torno al reconocimiento de la pensión de vejez consagró en su artículo 12 los requisitos esenciales para ser beneficiario de dicha prestación:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:



a) *Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*

b) *Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo."*

Y en su artículo 20 estableció:

"II. PENSION DE VEJEZ.

a) *Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,*

b) *Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.*

PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

PARÁGRAFO 2o. La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla (...)"

De las normas citadas, se tiene que el régimen pensional anterior, propio de los afiliados al Instituto de Seguros Sociales, exige para ser beneficiario de la misma, la edad de 60 años para los hombres y 55 años para las mujeres, además de haber cotizado mínimo 500 semanas dentro de los 20 años

anteriores al cumplimiento de la edad exigida o 1000 semanas en cualquier tiempo.

En cuanto a la cuantía, el Acuerdo 049 citado refiere que en principio la pensión equivaldrá al 45% del salario mensual de base, el cual se deduce de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas 100 semanas, no obstante, frente al porcentaje, indica la disposición que se aumentará en el 3% por cada 50 semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras 500, sin que el valor total de la pensión, pueda superar el 90% del salario mensual base o ser inferior al salario mínimo legal mensual.

4.2 Régimen General

Sobre la pensión de sobrevivientes, los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 señalaron tres grupos de beneficiarios que, funcionan bajo la misma dinámica de los órdenes sucesorales. Es decir, que mientras haya algún beneficiario de cada orden no puede pasarse a los órdenes siguientes.

El artículo 46 de la ley 100 de 1993, con la modificación que de él hiciera el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, dispone lo siguiente:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) Inexequible. Corte Constitucional, sentencia C-556 del 20 de agosto de 2009.

b) Inexequible. Corte Constitucional, sentencia C-556 del 20 de agosto de 2009.

Paragrafo 1º.- Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta Ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será el 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.”
(Negrillas de la Sala)

Por su parte, el artículo 47 del mismo estatuto, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dispone:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años o más de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicara el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de este.

Parágrafo.- Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

La Corte Constitucional en la sentencia T-158 de 2019, precisó lo que debe entenderse frente al requisito de la convivencia efectiva, explicando lo siguiente:

*“Para ilustrar lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el operador jurídico debe contar con elementos de juicio suficientes por medio de los cuales advierta la existencia de un **proyecto de vida en común, caracterizado por el afecto, auxilio mutuo, apoyo económico, inclusive, el acompañamiento espiritual**, y que sirvan, en su conjunto, para sostener el cumplimiento de la finalidad de la sustitución pensional: la protección efectiva a la familia. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que no basta con la demostración del requisito formal de vínculo matrimonial para que el cónyuge supérstite pueda acceder a la pensión, sino que es menester que se demuestre la efectiva convivencia de la pareja. Dicha convivencia ha comprendido, a juicio de la Corte, al menos, una serie de circunstancias que van más allá de lo formal o meramente económico y que, reunidas todas, demuestran “el acompañamiento espiritual permanente, proyecto familiar común, apoyo económico, el compartir la vida de pareja y la cohabitación bajo el mismo techo, que es la regla”.*

*En igual sentido, el Consejo de Estado ha manifestado que “**la convivencia no se refiere, de forma exclusiva, a compartir el mismo techo y habitar junto al otro, sino que los elementos que en mayor medida definan esa convivencia se relacionan con el acompañamiento espiritual, moral y económico, y el deber de apoyo y auxilio mutuo. Además de ello, es preciso tener en cuenta el factor volitivo de la pareja de mantener un hogar y tener vocación y convicción de establecer, constituir y mantener una familia**”. De modo que, “al momento de decidir acerca de una solicitud de sustitución pensional debe estudiarse la situación real de vida en común de dos personas”.*

Como puede observarse, la pensión de sobrevivientes, según la Corte Constitucional, descansa en un componente ideológico de cercanía afectiva, al punto que aduce, que la misma “es una prestación que el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones reconoce a los **miembros del grupo familiar** más próximos al pensionado o afiliado”, y no puede ser diferente la lectura que a dicha prestación se da, cuando es la misma

norma contenida en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificada por el 12 de la Ley 797 de 2003, la que dispone que los que tienen derecho a dicha prestación son los miembros del grupo familiar del pensionado o afiliado que fallezca.

4.3 Régimen pensional aplicable en materia pensional

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha considerado que, en circunstancias especiales, cuando un régimen pensional especial no satisface las mínimas garantías que sí satisface el régimen general y cuando éste resulta más favorable que el especial, debe preferirse su aplicación; no obstante, es necesario tener cuenta que la ley favorable que se debe aplicar es la que esté vigente al momento en que se habría causado el derecho.

Así, dicha Corporación en sentencia del 1º de marzo de 2018, proceso radicado No. 17001-23-33-000-2013-00604-01, en una situación similar de aplicación de la ley en el tiempo, determinó:

*“Con los argumentos expuestos en forma antecedente, la Sala rectifica la posición adoptada en sentencias de abril 29 de 2011 y noviembre 1º de 2012, en las que, en materia de sustitución pensional se aplicó una ley nueva o posterior a hechos acaecidos antes de su vigencia, en ejercicio de la retrospectividad de la ley, precisando que no hay lugar a la aplicación de tal figura, toda vez que **la ley que gobierna el reconocimiento de la pensión de beneficiarios es la vigente al momento del fallecimiento del causante** y no una posterior.*

Así las cosas, si bien en un comienzo esta Colegiatura, en virtud del principio de favorabilidad, aplicó retrospectivamente la Ley 100 de 1993 y reconoció la pensión de sobrevivientes a beneficiarios de agentes de la Policía Nacional cuyo deceso ocurrió antes de su entrada en vigor (1 de abril de 1994), lo cierto es que tal postura jurisprudencial fue rectificadas y, por ello, no es dable que las

¹ Ver, entre otras, las sentencias de 7 octubre de 2010, radicado 76001-23-31-000-2007-00062-01(0761-09); 18 de febrero de 2010, radicado 08001-23-31-000-2004-00283-01(1514-08); y 16 de abril de 2009, radicado 76001-23-31-000-2004-00293-01 (2300-06).

*disposiciones del régimen general de seguridad social cobijen a beneficiarios de los extintos agentes, por cuanto **el derecho pensional se causa a partir del fallecimiento y se emplea la norma que regía en ese momento.***"

Por lo expuesto, es claro que el derecho a la pensión de sobrevivientes se causa al momento del fallecimiento del pensionado, por lo que el régimen legal aplicable es el vigente en ese instante.

5. EL CASO CONCRETO.

5.1. Hechos relevantes probados.

- El señor OSCAR ENRIQUE ESCUDERO GAMARRA nació el 14 de diciembre de 1944 y falleció el 31 de diciembre de 2012 (Fl. 17).

- El señor Escudero Gamarra laboró como Inspector de precios, pesas y medidas de la división de Policía y Control Público en el Municipio de Sincé – Sucre, entre el 24 de enero de 1992 y el 2 de junio de 1992, por 4 meses y 9 días (Fl. 41 y 46); como Asesor del Concejo Municipal de Sincé – sucre entre el mes de febrero de 1996 hasta octubre de 1999, por 3 años y 9 meses (Fl. 42 -43 y 51 – 54); y entre el 3 de noviembre de 1972 hasta el 7 de marzo de 1977, demostró un tiempo de servicios de 1565 días (Fl. 28), para un total de tiempo de servicio de 3.037 días laborados al Departamento de Sucre correspondientes a 433 semanas.

- Los señores OSCAR ENRIQUE ESCUDERO GAMARRA y POLICARPA ROSA OSORIO PÉREZ contrajeron matrimonio el 17 de noviembre de 1981 (FL. 16).

- Mediante Resolución No. RDP 015708 de 20 de mayo de 2014, la UGPP negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes deprecada por la actora (Fls. 27- 30); siendo confirmada la negativa mediante Resolución No. RDP 026244 de 28 de agosto de 2014 (Fls. 38 – 40).

5.2 Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el *sub judice*, se solicita la nulidad de la Resolución No. RDP 015708 de 20 de mayo de 2014, por la cual la UGPP negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes deprecada por la actora, y la Resolución No. RDP 026244 de 28 de agosto de 2014 que confirmó la anterior negativa; y como consecuencia de lo anterior, le sea reconocida dicha pensión en aplicación del régimen contemplado en el Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 de 1990.

El A quo negó las pretensiones de la demanda, en consideración a que, por un lado, no es aplicable el Acuerdo 049 de 1990 al caso concreto, y por otro, no se demostró el cumplimiento de los requisitos del régimen aplicable para acceder a dicha prestación, como son los previstos en la Ley 100 de 1993.

La parte demandante recurre el fallo de primera instancia, solicitando se acceda a las pretensiones deprecadas, toda vez que el causante al momento de su fallecimiento dejó satisfecho los requisitos determinados en el Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto Ley 758 de 1990, para que su única beneficiara la señora POLICARPA ROSA OSORIO PÉREZ, pudiera acceder a la pensión de sobreviviente, prestación que debe ser reconocida y pagada.

En este contexto, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados y el objeto de la apelación.

En este orden, se advierte que el señor OSCAR ENRIQUE ESCUDERO GAMARRA nació el 14 de diciembre de 1944 y falleció el 31 de diciembre de 2012, y laboró para el Departamento de Sucre un total de 433 semanas; por lo que, conforme lo expuesto en el marco normativo referenciado, antes del fallecimiento no demostró la totalidad de los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, ya que, si bien cumplió 60 años de edad el 14 de diciembre de 2004, solo probó haber laborado 433 semanas, y dicho régimen pensional exigía haber cotizado mínimo 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad exigida o 1000 semanas en cualquier tiempo.

Así las cosas, no es posible acceder a la pretensión de la demandante en el

sentido de reconocer el derecho pensional post mortem al causante, y luego proceder a la sustitución del mismo en su favor, en aplicación del extinto régimen previsto para el ISS.

Ahora bien, tampoco acreditó la demandante el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de sobrevivientes, ya que el artículo 46 de dicha ley, con la modificación que de él hiciera el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, prevé que la cónyuge superviviente tendrá derecho a la prestación económica siempre y cuando acredite que el causante cotizó 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, y en el sub examine se demostró que el señor OSCAR ENRIQUE ESCUDERO GAMARRA laboró hasta el mes de octubre de 1999 y falleció el 31 de diciembre de 2012, dejando de cotizar por más de 12 años.

Conforme lo expuesto en precedencia, la Sala de Decisión confirmará la sentencia de primera instancia de negar las pretensiones de la demanda, al no encontrarse cumplidos los requisitos de ley para acceder a la pensión de sobrevivientes.

6. Condena en Costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, se dispone condenar en costas a la parte *“a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación”*, y de conformidad con el numeral 8º del mismo artículo, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

Así las cosas, se condenará al pago de las costas de segunda instancia a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por el Juez de primera instancia de acuerdo con lo señalado en el artículo 366 del CGP.

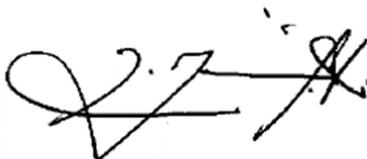
VI. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia apelada de fecha dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ejercido por la señora POLICARPA ROSA OSORIO PÉREZ contra la UGPP, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en Costas a la parte demandante, en los términos de los artículos 365 y 366 del CGP; incluyendo las agencias en derecho; las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia.

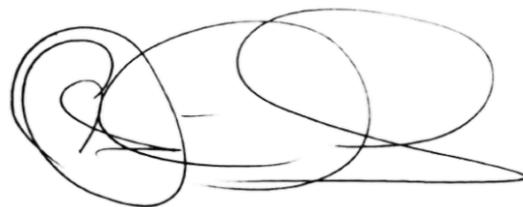
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS**



LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Magistrado (e)
Ausente con permiso



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA